

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUEZ PRIMERO LABORAL
MEDELLIN (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **172**

Fecha Estado: 03/11/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001310500120220005900	Ordinario	CARMEN EMILIA MURIEL BEDOYA	SAMUEL RICARDO VELEZ GONZALEZ	Auto admite demanda DESIGNA Y RECONOCE PERSONERÍA, ADMITE DEMANDA, CONCEDE AMPARO DE POBREZA, ORDENA NOTIFICAR A LOS DEMANDADOS (POR SECRETARÍA), ORDENA REQUERIR A LOS DEMANDADOS. GF	02/11/2022		
05001310500120220006100	Ordinario	JEISON ALFONSO TUBERQUIA MARTINEZ	RED DEL COLOR S.A.S.	Auto inadmite demanda DEVUELVE DEMANDA POR EL TÉRMINO DE 05 DÍAS HÁBILES PARA QUE SUBSANE LA DEFICIENCIA SEÑALADA. YU	02/11/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 03/11/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

CÉSAR DAVID OSORIO CUERVO
SECRETARIO

Firmado Por:
Cesar David Osorio Cuervo
Secretario

Juzgado De Circuito

Laboral 01

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6be140e1dbe3cfc64e32358514b667164a16a064932fa8b3c86b11bdd5be2570**

Documento generado en 02/11/2022 04:22:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2022 00059 00
Demandante:	Carmen Emilia Muriel Bedoya
Demandada:	Helena González de Vélez Juan Rafael Vélez González Samuel Ricardo Vélez González Mary Lía Vélez González Dina María Vélez González
Decisión:	Admite demanda Admite Amparo de Pobreza

Por medio de este interlocutorio procede esta servidora judicial a establecer si la presente demanda promovida por **LUCIO CHALA MOYA** identificado con CC N° 1.077.439.137, por conducto de apoderado judicial contra **HELENA GONZÁLEZ DE VÉLEZ**, identificada con CC 22.136.551, **JUAN RAFAEL VÉLEZ GONZÁLEZ**, identificado con CC 70.083.149, **SAMUEL RICARDO VÉLEZ GONZÁLEZ** identificado con CC 70.129.016, **MARY LÍA VÉLEZ GONZÁLEZ** identificada con CC 42.875.118, **DINA MARÍA VÉLEZ GONZÁLEZ** identificada con CC 43.085.895, cumple o no con los requisitos de fondo y de forma, de modo que se pueda establecer una relación jurídico procesal de forma regular que le permita al Juez decidirla de fondo.

Por otro lado, atendiendo a la solicitud de Amparo de Pobreza, en la cual la accionante afirma no tener capacidad económica para atender los gastos del proceso ordinario laboral que pretende adelantar contra los demandados, considera esta dependencia judicial que es viable acceder a lo pedido, al cumplirse lo preceptuado en el artículo 151 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, que dispone en forma literal:

“Procedencia. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”

En consonancia con lo anotado, y según el artículo 154 del ibidem, que textualmente señala:

“El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

En la providencia que conceda el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad litem, salvo que aquel lo haya designado por su cuenta. (...)

El amparado gozará de los beneficios que este artículo consagra, desde la presentación de la solicitud.”

Por lo tanto, este despacho accederá a la solicitud de amparo de pobreza realizada por el demandante, reconocerá personería a la apoderada por el designada y no obligará a este a prestar cauciones procesales ni demás obligaciones que puedan derivarse dentro del proceso.

Por otro lado, observa el despacho que, dentro de las pruebas aportadas, la nombrada por el “Registro Civil de Matrimonio” es ilegible, por lo que se hace necesario requerir a la demandante para que adjunte nuevamente este documento de forma legible.

Encontrando que, de conformidad con las normas que regulan la materia, se es competente para conocer del presente proceso, se encuentran presentes la capacidad para ser parte y la capacidad procesal, se reúnen los requisitos de forma establecidos en el artículo 25 del CPTSS y además fueron acompañados los anexos a que se refiere el artículo 26 *ibídem*. En consecuencia, este despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR y RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **GABRIEL JAIME RODRÍGUEZ ORTIZ**, como apoderado judicial, quien se identifica con CC N° 98.575.053 y portador de la TP N° 132.122 del CS de la J., para representar los intereses de la parte demandante.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda promovida por **CARMEN EMILIA MURIEL BEDOYA** identificada con CC N° 43.412.501, por conducto de apoderado judicial contra **HELENA GONZÁLEZ DE VÉLEZ**, identificada con CC 22.136.551, **JUAN RAFAEL VÉLEZ GONZÁLEZ**, identificado con CC 70.083.149, **SAMUEL RICARDO VÉLEZ GONZÁLEZ** identificado con CC 70.129.016, **MARY LÍA VÉLEZ GONZÁLEZ** identificada con CC 42.875.118, **DINA MARÍA VÉLEZ GONZÁLEZ** identificada con CC 43.085.895, a la que se le dará el trámite previsto para el proceso ordinario laboral de primera instancia.

TERCERO: CONCEDER EL AMPARO DE POBREZA solicitado por la señora **CARMEN EMILIA MURIEL BEDOYA**, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a los demandados, a quien se les correrá traslado entregándoles copia auténtica de la demanda, informándoles que cuentan con diez (10) días hábiles para contestar la misma. Remítase las mismas por secretaría.

CUARTO: REQUERIR a la demandada para que se sirva dar cumplimiento al artículo 31 del C. P. del Trabajo y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que impone el deber de anexar las pruebas documentales que anuncie, los documentos relacionados en la demanda y las pruebas anticipadas, que se encuentren en su poder.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, día veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2022 00061 00
Demandante:	Jeison Alfonso Tuberquia Martínez
Demandada:	Red del Color S.A.S
Decisión:	Devuelve demanda

Por medio de este auto procede esta servidora judicial a establecer si la presente demanda cumple o no con los requisitos de fondo y de forma, de manera que permita establecer una relación jurídica procesal de forma regular que le permita al Juez decidirla de fondo.

Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada ante los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales, en nombre propio, se pone de presente el artículo 33 del CPT y SS, el cual dispone que para litigar en causa propia se requerirá ser abogado inscrito; en vista de lo anterior y previo al estudio de la demanda, se requiere a la parte demandante, para que presente la demanda a través de apoderado legalmente constituido cumpliendo con los requisitos consagrados artículo 25° y siguientes del C. P. del Trabajo y de la S.S.

Para tales efectos, deberá aportar nuevo escrito integro de demanda. En consecuencia, DEVUÉLVASE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días hábiles, se subsane la anterior deficiencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA